



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3386-SPA-2072

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2238 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3386-SPA-2072** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra, raza Pitbull la cual se encuentra permanentemente en un balcón amarrada con una cadena de no más de un metro de largo aunado a que es golpeada con un palo y recibe descargas eléctricas de manera constante (...) una ocasión se cayó del balcón y debido a que se encontraba amarrada se ahorcó hasta que pudo volver a subir al balcón (...) [hechos que tienen lugar en calle Pipizahua, número 160, interior 17 segundo piso, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

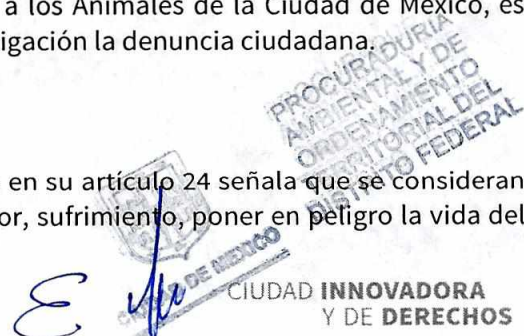
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del





animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal actuante se constituyó en el predio ubicado en calle Pipizahua, número 160, interior 17 segundo piso, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán; sitio en el que se tuvo comunicación con una persona habitante del predio, quien refirió que en ese domicilio no cuentan con interiores ni con perros; cabe mencionar que en el balcón se encontraban macetas con plantas, sin presentar indicios de que se encontrara algún cánido en el lugar.



Imagen 1. Fachada del presunto domicilio motivo de denuncia.



Imagen 2. Balcón del inmueble denunciado donde no se observó ningún animal.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional que permitiera a esta Entidad, corroborar los hechos, actos u omisiones que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días; no obstante, no se tuvo respuesta, por lo cual no se tienen elementos que permitan continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia del ejemplar denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Pipizahua, número 160, interior 17 segundo piso, colonia Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, personal de esta Entidad no constató la existencia de algún ejemplar canino.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3386-SPA-2072

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2238 -2020

- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, no se recibió ninguna respuesta que permita continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EGGH/YBH/EAL/HRT